

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO  
EN CONTRA DE MÍLLER SÁNCHEZ CARDOZO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó el decreto del embargo y secuestro de un inmueble propiedad del demandado y el de la posesión que ejerce el mismo sobre dos lotes de terreno, determinación con la que se mostró inconforme la demandante y, a través de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*En torno al tema de que aquí se trata, tiene dicho la jurisprudencia:*

*“1. Frente a las quejas expuestas en la demanda y la impugnación en punto al reproche contra el proveído del Juzgado convocado que ordenó el registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-201264 y 350-110515 y además requirió al demandado a promover la liquidación de la sociedad patrimonial (16 jun. 2022), pronto se advierte que se confirmará el amparo dispensado en la medida que dicha autoridad incurrió en vulneración del debido proceso del actor.*

*“En primer lugar, el artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1º, prevé como medidas cautelares en procesos declarativos «la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (...) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes».*

*“Ahora, el canon 591 del mismo ordenamiento, para la concreción de dicha medida, señala que el Juez «remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, (...) situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere (...)».*

*“Además, advierte que si bien la citada cautela no pone los bienes fuera del comercio «quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes».*

*“Y previene que si la sentencia fuere*

*“(…) favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador (Subraya la Corte).*

*“De lo anterior se colige, en el punto que es materia de discusión en esta oportunidad, que, por una parte, la inscripción de la sentencia respecto de los bienes que son objeto de registro prevista en el último inciso en cita, deriva como una consecuencia precisamente del decreto y consumación de la inscripción de la demanda, pues de no suceder esto último se desconocería el hito temporal de aplicación que trae la misma norma, precisamente para que se cancelen transferencias, gravámenes y limitaciones del dominio que tuvieron ocurrencia con posterioridad a dicha anotación, sin que la misma regla permita al Juez disponer de la temporalidad referida indiscriminadamente.*

*“Recuérdese que el fin primordial de la inscripción de la demanda es la difusión del litigio frente a terceros que se pudieran ver afectados con los resultados, en aplicación de los principios de publicidad de las actuaciones judiciales y de relatividad de las sentencias, luego, son dos eventos que se desprenden del mentado artículo, el primero en la divulgación que se genera con la inscripción de la información relacionada con el proceso, y, el segundo, precisamente con la sentencia que define la situación material o jurídica del predio que también es sujeto de inscripción; actuar en contravía de esos postulados hacen indefectiblemente que el fallo proferido respecto de un ajeno pero con interés le sea oponible, precisamente por la falta de enteramiento oportuno del juicio y la inminencia del veredicto.*

*“Esta Sala en relación a la referida medida cautelar ha señalado que*

*“[I]a anotación preventiva de la demanda encuentra justificación en el periculum in mora, es decir, en el peligro que comporta la demora del proceso, puesto que el fallo puede quedar sin efectividad por el transcurrir de los días, amén que los litigantes tendrían oportunidad para desplegar actuaciones encaminadas a sustraerse de su cumplimiento. De suerte, pues, que la medida en cuestión constituye un medio idóneo para conjurar ese riesgo, en cuanto asegura la eficacia de lo resuelto en la sentencia que dirima el pleito. Desde esa óptica, esto es la cautelar, cumple las funciones propias de toda cautela (protección, seguridad y*

efectividad de la decisión), y, particularmente, la de servir de medio de publicidad, ya que dada la repercusión que el fallo puede tener frente al estado registral del bien en litigio es imperioso dar a conocer la existencia del proceso, con el propósito de que los terceros tengan conocimiento de la posibilidad de modificación de la situación jurídica de aquel. Esa función cobra particular relevancia porque aunque la inscripción de la demanda no impide la disponibilidad de los bienes que han de soportarla, sí vincula con carácter de causahabientes a los terceros adquirentes, por así disponerlo de manera expresa el literal a) del numeral 1º del precitado artículo 690, según el cual “el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes’ (destaca la Sala).

“La prescripción trasuntada pone de relieve que es de la esencia de la referida medida cautelar vincular con carácter de sucesores a los terceros que adquieran la cosa o constituyan gravámenes sobre él con posterioridad a su registro, en virtud de que los efectos del fallo proferido los cobija con fuerza de cosa juzgada, así no hubiesen intervenido en el proceso, por la sencilla razón de que la inscripción de la demanda les permite conocer la situación jurídica real y actual del bien y, de decidirse a negociarlo, lo hacen a sabiendas de que está en pleito, lo que significa que ‘por ministerio de la ley, el adquirente se somete a lo que se decida en el fallo que se dicte en el proceso en el cual se decretó la medida precautoria en mención, a cuyo efecto ‘se entiende que hay identidad jurídica de partes’ entre el tradente y el adquirente ‘por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda’ (Sent. Cas. Civil de 15 de marzo de 1994, Exp.No.4088).

“De manera, pues, que el efecto fundamental de la susodicha cautela es la oponibilidad de la sentencia a quien adquiere el bien luego de haberse inscrito la misma (...) (CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01, reiterado en AC3462-2020 y STC427-2022).

“Ahora bien, tratándose de medidas cautelares en asuntos de familia, de conformidad con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden i) la inscripción de la demanda, ii) el embargo y secuestro de bienes y iii) cualquier otra que sea útil y garantice el cumplimiento de lo decidido en ese asunto.

“En relación a la primera esta Corporación ha considerado que procede «en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos (...)» y puede coexistir con las demás enunciadas, pero la procedencia de todas, exige del funcionario del conocimiento la comprobación que el bien o los

bienes objeto de cautelas, por una parte, sean de propiedad del demandado, y por la otra, puedan ser objeto de gananciales.

“Aunado a lo anterior, en cuanto a la vigencia de las medidas preventivas, si bien el numeral 3 del canon 598 *ibidem* prevé que perdurarán incluso en el proceso que se siga para la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que tampoco tienen un carácter indefinido, habida cuenta que el inciso 2 del citado aparte también prevé la obligatoriedad de su levantamiento si dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en la controversia declarativa, la parte demandante e interesada no promueve el juicio liquidatario.

“En punto de la particular temática esta Colegiatura precisó que:

“La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes (...).

“Por otro lado, (...) las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella «que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». (...)

“Adicionalmente, (...), **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 *eiusdem* solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

“Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma

es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

*“Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid). (...).*

*“Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. (...) En la sentencia que liquida el acervo integrante de la sociedad patrimonial que existió entre compañeros permanentes, en caso de que se hubiera registrado la demanda sobre el bien respectivo, también debe disponerse «su registro y la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda», luego de lo cual se levantará esa cautela. De todas maneras, si en el fallo se omite impartir esa orden al registrador, el juez conserva competencia para hacerlo «de oficio o a petición de parte» mediante auto que carece de recursos, según la parte final del canon 591 de la misma obra.*

*“La disposición citada consagra que la sola expedición del fallo es insuficiente para que se levante la inscripción de la demanda, pues para ello resulta necesario no solo que se registre la sentencia sino también que el bien se desembarace de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio realizados luego de la inscripción del libelo (subraya la Sala) (STC15388-2019)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1° marzo de 2023, STC1770-2023, rad. 73001-22-13-000-2022-00456-01, M.P.: doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).*

*Siendo esta la jurisprudencia vigente en la actualidad, no cabe duda alguna acerca de la viabilidad del embargo y secuestro en los procesos en los que se discute la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, inclusive el de la posesión (núm. 3, art. 593 del C.G. del P.), razón por la cual lo procedente es la revocatoria parcial de la providencia impugnada, para decretar el secuestro de los dos lotes de terreno sobre los que, al parecer, ejerce posesión material el extremo pasivo, mas no el embargo y secuestro del inmueble que, se dice, es de propiedad del demandado, habida cuenta de que no se encuentra acreditada tal circunstancia, pues solo con la presentación de la copia del folio de matrícula inmobiliaria es que puede determinarse si el bien está, efectivamente, en su cabeza y, también, si fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, al menos en el periodo que se alega en la demanda.*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

1°.- **REVOCAR**, parcialmente, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el secuestro de la posesión material que ejerce el demandado sobre los dos lotes de terreno a que se alude en la solicitud obrante en el archivo 12 del expediente digital, denominado “MemorialSolicitudMedida202100787”, medida para cuya consumación el a quo, si lo considera del caso, podrá comisionar a la autoridad que corresponda.

3°.- **NEGAR** el decreto del embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50S-40021006, hasta tanto se allegue la prueba a que se alude en la parte motiva.

4°.- Líbrense, por el Juzgado de primera instancia, los oficios a que haya lugar.

5°.- **COSTAS**, en un 50%, a cargo del apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

6°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5735a12a26c7049ca105200b46da81e8e4697869a1eff40eca7bc33e953379**

Documento generado en 18/08/2023 04:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**